

228

Pag.
DEFIENDESE, QVE
LOS ORDINARIOS NO TIENEN
IVRISDICON PARA OBLIGAR CON CENSVRAS
a las Religiones Mendicantes, para que les lleven para ser visitados , y
pagalles el drecio pretenso de Visita , los testamentos , en los cuales
son constituydas herederas. Y assi mismo se responde a un papel im-
presso, intitulado; Manifiesto de los procedimientos en la presente Vi-
sita del testamento del Deat Saravia ; contra un papel corriente , por
los Padres de la Compania de Iesus herederos. Este es el titulo del
dicho papel impresio, en favor del Doctor Melchor Alayeto , natural
de la Villa de Almudebar , Arcidiano de Setrablo en la Catedral
de Huesca, y Catedratico de Primera de Canones en aquella
Universidad, y Vicario General por el muy Illustre,
y Reverendissimo señor Don Franciso
Navarro Eugui, Obispo
de Huesca.

En el caso presente que ha sucedido en Huesca entre el
dicho Vicario General , y el Colegio de la Compa-
nia de Iesus de Huesca , y por consiguiente por su
materia, con las Religiones Mendicantes , y las que
no lo son; pero gozan de sus privilegios : es grauissi-
mo, e importantissimo para muchas ocasiones, en q
sino se sabe la verdad del pueden suceder inconvenientes de mucha
consideracion, y escandalo, por ser entre partes tan graves , como son
los Prelados Ordinarios por una parte, y por la otra Religiones sagra-
das, tan favorecidas y privilegiadas por el Supremo Prelado dela Igles-
ia, y Obispo de Obispos della, y Pontifice Sumo; cuyos subditos son
quantos Prelados (por mas grandes que sean) ay en la universal Igles-
ia, y cuyos mandatos, y exenciones devuen tener, y guardar a la le-
tra; señalandole en la obediencia de lo dispuesto por su Santidad, co-
mo lo estan en la dignidad , como sucede sieres en ella de los sagrados
Apostoles. Y para que se entienda la ocasion presente de sacar esta
defensa en favor de las Religiones, tan solida, y fundada, como se verà:
y platicada por los Prelados tan insignes de toda Espana , venerando

los privilegios de las Religiones: Es menester advertir lo que ha sucedido poco há en la Ciudad de Huesca de este Reyno de Aragon, que es lo siguiente.

Murió pocos meses há en Huesca el muy Ilustre señor D. Luys de Saravia Deán de aquella Catedral. Dexó por su testamento heredero al Colegio de la Compañía de Iesús de aquella Ciudad, para cierta fundación, y fin, contenidos en el testamento. De allí a pocos días el Obispo, entendiendo que sacaría gran dreycho de la Visita del dicho testamento, hizo del donacion a la Universidad de Huesca; la qual como interessada, y entendida saldria a la exaccion, y ejecucion del dreycho pretendido de Visita. Y para que esto tuviese mas presto efecto, por medio desu Vicario General se intimó luego al Padre Rector del Colegio de la Compañía de Iesús de aquella Ciudad, que dentro de pocos días, que le señaló por termino peremptorio, llevase a visitar el testamento del Dean Saravia, y pagar el dreycho de la Visita. El mandato venia con censura ipsofacto de descomunion al Padre Rector, y a algunos particulares del Colegio, con pena de 25. escudos por cada vno; y así mismo con pena ipsofacto de Entredicho en la Iglesia del Colegio, y cien escudos mas. El Padre Rector oyó el mandato que traya escrito el ministro del Vicario General, y al momento así mismo delante Notario y testigos, dixo no era su Subdito; y así, & in quantum apeló ad Sanctissimum, o a quién fuese necesario, y pudiesse, y pidió copia del mandato; la qual ni se la quisieron dar, ni la han dado, como dispone el Dreycho se haga, en el cap. 1. de senten. excom. in 6. so pena de suspension al juez, y si celebrare en ella contrae irregularidad, cuya dispesació se reserva el Pórtice allí. Y así no tiene duda en que el dicho Vicario General aya enesta denegació del rescripto pecado mortalmente, y que esté suspenso è irregular: *Vt pæna docente dicant iudices quam gravis sit excommunicationum sententias, sine maturitate debita fulminare. Et hec eadem in suspensionis, & interdicti sententijs volumus observari:* Son palabras formales de Innoecio III. en aquel texto (esto se aduiertra de paslo). Como el Padre Rector no devia cumplir lo que se le avia intimado, paslo se el termino señalado por el Vicario General; el qual mandó declarar sus censuras en el Añeo, contra el Padre Rector, y su Colegio, sin por esto tampoco absteniéndose de cosa alguna, pues era llano ser las censuras todas atestadas. Con esta ocasion para detener el rigor sin fundamento, con que

proce-

3

procedia el Vicario General. Nombró el Padre Rector Conservador de sus privilegios, concedidos por los Sumos Pontifices, para el presente caso, y otros, al señor Doctor Tomás de Biella Prior de Roda, que al punto despachó sus letras, mandando su pena de excomunión latæ sententiae, y de dos mil ducados, aplicaderos a la Camara Apostólica, que dicho Vicario General no palió: adelante, y deshiziese lo hecho en esta ocasión, por ser esencia el Colegio de la Compañía de la pretensión de la Vísita, y derecho del testamento del Dén Saravia. Estas censuras y mandato del Conservador se le intimaron, y el no obedeció, y despues se leyeron y denunciaron en la misma Catedral de Huesca, contra el dicho Vicario General: el qual todo esto no obstante pasó adelante en lo que avía comenzado, y mandó publicar otras contra el Conservador. Este es puntualmente el hecho.

Ora vamos discutiendo por él. Y para mas clara noticia de la nulidad, y atentados de los procedimientos del Vicario General, se ha de suponer, entre otras cosas, una digna de consideración en lo presente y es: Que la herencia del Colegio de los bienes del Dén Saravia está litigiosa, como lo estaba cuando se pronunciaron las censuras. Porque pretende el Cabildo Eclesiástico de Huesca, que el testamento hecho es nulo, y por consiguiente que no es heredero el Colegio; y esto lo sabe el Vicario General, que actualmente se pleya, es tan público en Huesca, y en los Tribunales de Zaragoza, como la cosa mis sabida, en un proceso Real de Inventario, incoado a instancia del Procurador Fiscal del señor Obispo. Esto es muy bueno, para ver con que razon, o justicia precede un lucro, y mas Eclesiástico, obligar a que un heredero, que segun el estado presente no es cierto, tenga obligación de executar el testamento, de lo que no es seguro heredero, y que está esto en pleito. Aunque fuera constante que el heredero fuera subdito del Obispo. Pues de que hacienda avía de executar los legados del testamento, si toda está inventariada, atada, y en poder de la justicia, por el pleito dicho? Que derecho puede tener el Vicario General para lo hecho, ni que fundamentos de firmas puedan en esto patrocinarle? Con que queda respondido a lo que aquel papel citado arriba trae en su favor, de una firma enclauatoria, pues esta, en el caso presente con las circunstancias dichas, bien llano es, que no dice, que el Obispo haga de hecho en el procedimiento de censuras, quando es imposible la ejecución de sus mandatos, aunque fueran

con los que sin controversia fueran sus subditos, quanto mas aqui no lo siendo, y siendo imposible la ejecucion del mandato.

Lo segundo se aduierfe, que en la Compania, en las Resoluciones que en sus Colegios y Casas se toman, no intervienen Hermanos coadjutores, que llaman temporales; y asy estos en el presente caso no han tenido resolucion, ni voto alguno; y esto es constante, y aun los Padres a quien el Superior llama a Consulta, no tienen voto decisivo, sino solo el Superior. De manera que en todo quanto se ha hecho, ni arte, ni parte han tenido los Hermanos Coadjutores temporales, para que se vea bien clara la nulidad dela descomunion, en respecto de estos; pues no ay censura, sin que suponga delicto para ella. Y en el presente caso, ni a estos les tocava la ejecucion del mandato del Vicario General, ni han dado su patecer en la junta desto, ni les tocava, como he dicho. Que es muy bueno para lo que el Vicario General blasfemava, que tenia por las viñas los privilegios de la Compania; por lo qual se ve bien claro, y que aqui es bien manifiesto el descuido del Vicario General, en las censuras y descomunion contra estos Hermanos; los quales batiza el con nombre de Padres, en la declaracion, y denunciaciion de las censuras, cuya nulidad en esta parte la ha de confessar el mismo Vicario, con quantos Doctores ay en materia de censuras. De donde puede resultar una duda bien fundada; es a saber; si este mandato del Vicario General, solo por este cabo, aunque no hubiera otros bien claros, era nulo: Pues el rescripto nulo en un cabo, es nulo en los demás, segun lo que en esta parte disputan Doctores; pero dexemos esto, y vamos a lo constante en comun doctrina de quantos ay, sin differencia de pareceres, y se vera en las razones que tuvo el Padre Rector, para tener por nulo el mandato, assi en lo especulativo, como practico: y que el, y sus censuras era un todo atentado. Esto se vera en las razones siguientes, sacadas assi del mismo hecho referido, como de los privilegios de los Sumos Pontifices, como declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardenales, como del vso, y observancia en esta parte de los Ordinarios, en respecto dela Compania, y otras Religiones Mendicantes, favorecidas en diversas ocasiones semejantes, con Firmas del señor Justicia de Aragon, y su Tribunal.

Las razones en que se ha fundado el Padre Rector de Huesca, en aver tenido el mandato del Vicario General por nulo, con sus censuras,

5

res en la presente ocasion de la Visita del testamento del Deán Saratá
via.

Primera razon, por los privilegios de Pontifices , que en este particular exime a la Compañía de semejantes gravamenes de los Ordinarios, y a las demas Religiones que participan de sus privilegios, como ella tambien participa de los dellas. La razon pues es la mencionada en este particular de la Compañía; veanse los privilegios, *Verbo exemptio*, y la Bula de Paulo III. que comienza: *Licet debitum, cujos palabras son las siguientes, Nec nullis Prelatis contra aliquem de predicatione Societate, vel contra alios illorum causa aliquam excommunicationis, suspensionis, vel interdicti sententiam contra eiusdem Societatis privilegia (quorum interpretationem nobis, et apostolicae Sedi reservamus) ferre licet, & si tulerint, eo ipso irritis, nullius roboris, vel momenti sit, & esse censeatur.* En las quales palabras se ve bien claro, que el Pontifice manda a los Ordinarios no den censuras contra los de la Compañía, ni contra otros por su respecto, contra sus privilegios, cuya interpretacion, y declaracion se reserva a si su Santidad, y a la Sede Apostolica. De donde se ve lo atentado del Vicario General, en lo hecho contra el Padre Rector, y otros del Colegio de Huelva, y contra otros que les han favorecido: Y assi mismo averse tomado la interpretacion de este privilegio, contra el tenor y mente de tu Santidad. Y en la misma Bula de Paulo estan las palabras siguientes. *Ipsamque Societatem, & universos illius socios, & personas illorumque bona quecumque ab omni superioritate, iurisdictione, correctione, quorumcunque Ordinariorum eximimus, & liberamus, ac sub nostra, & prefatae Sedis protectione suscipimus.* Segun esto, personas y bienes de la Compañía exime el Pontifice de toda superioridad, jurisdicion, y correccion de qualesquier Ordinarios, y los toma el Pontifice debajo de su proteccion, y apoyo, y de la Sede Apostolica. Y Julio II. en la Bula *Expositus debitum*, confirmando, y aproviendo estos mismos privilegios a la Compañía, quita a los Ordinarios la facultad de juzgar en contrario. Y Gregorio XIII. en la Bula *ascendente Domino*, dice estas palabras: *Si quid vero dubij de iisdem oriri contigerit ad Sedem Apostolicam, vel ad Generalem Presumptum dictae Societatis, aut ad eos quibus ipse commiserit reservatur.* Y en esta misma Bula dice las palabras de Paulo III. en que la Compañía es exenta de toda la jurisdicion de qualesquier Ordinarios: y confirma quantos privilegios le avian dado sus predecesores. Y en otra

B despues

despues desta, que comienza, *Satis superq;*, dice las palabras siguientes.
*N*on nulli R^{oman}i Pontifices praedecessores nostri dictam Societatem a pri
*m*eva eius erectione, illiusq; personas, & bona quæcumq; à quorumvis Or
*dinariis visitatione, iurisdictione, superioritate, exemerunt, & sub Se
*d*is Apostolica protectione suscepérunt, ut illa R^{oman}o Pontifici pro tē
*p*ore ex silenti immediate subiecta esse noscatur. Quare nos principia erga
*e*am animi propensione dictam exemptionem illi confirmamus, ac in per
*p*petuum statuimus. En las cuales palabras está el caso presente, pues exi
*t*me el Pontifice qualesquier bieñes de la Compañía, y no solo las per
*s*onas, de la Visita de qualesquier Ordinarios. Luego dado caso que
*l*a Compañía sea heredera cierta de los bienes del testamento de Sa
*r*avia, estan essentos de la Visita del Ordinario. Y si quiere interpretar
*e*ste, aquella palabra, Visita, que cae tambien sobre los bienes, como
*s*obre las personas, esto mismo es nulo, pues la interpretación se refie
*r*va para si el Papa: y esto lo adviñó el Autor del papel del manifiesto;
*c*omo lo han ponderado y aduertido los mayores Letrados de España,
y los señores Lugartenientes de la Corte del señor Justicia de Ara
*g*on, en la Firma que concedieron al Padre Ministro de los Frayles
*D*escalços de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, en semejante
*o*casión, en tiempo del señor D. Juan de Peralta Arçobispo de Ca
*r*agoça: La qual Firma estuvo siempre en su fuerza, sin juntas ser revo
*c*cada, por mas esfuerzo que hizo el Arçobispo, a quien se dio monito
*r*rio, y se le hizo ejecución de las Temporalidades, y huvo de callar.
*F*ue en este proceso Aduogado por los Padres Descalços Trinitarios,
*e*l señor D. Vicente Hortigas, oy del Consejo de su Magestad en el
*C*riminal deste Reyno, cuyas letras son bien conocidas, como de tan
*g*ran Letrado, y platico, el qual pondera diciéssimamente en su alega
*c*ción impressa, las palabras de la essencion, de todo drecio que preten
*d*dan los Ordinarios en los bienes que a la Compañía se dexan, con las
*p*alabras de Paulo III. en su Bula, *Licet debitum*, despachada el año de
1549. 15. Kalendas Novembris, Pontificatus anno 15. Y así mismo
*l*as palabras de otras Bulas de semejante essencion a otras Religiones,
*e*n las cuales el Papa prohibe a *Religionis aliquid exigere*, por los Or
*d*inarios, y en particular por una Bula de Julio II. en favor de los Fray
*l*es Minimos de S. Francisco de Paula, dada en Roma, 5. Kalendas Au
*g*usti, anno 1506. que comienza: *Dudum ad sacrum*, porque aquella
*d*iccion, *aliquid in minimo verificatur*. *Glos. in Clem. I. Ver. earum par**

te, de foro competenti. l. si seruus, §. ait prætor, & ibi Bart. de acquirendā
 bæreditate. Panor. in cap. paflo. nu. 9. de offic. de lega. Couarr. lib. 2. va-
 riari. cap. 16. num. 5. Gutierrez. lib. 2. caño. cap. 13. num. 2. late Cenedo fin-
 gul. 5. num. 1. Barb. d. cap. aliquis, 16. nu. 6. Y así dice el señor Doctof
 Hortigas, no podra, aunque sea con título de drecho de Visita com-
 pelerles el Ordinario a pagar cátidades algunas, ex regula, legem gene-
 raliter loquenter, generaliter intelligendam, l. de præ. de publi. l. præ-
 ses, de offic. præsi. l. 2. §. conuenire, de iudi. Moli. Ver. forus, fol. 155.
 col. 3. Portol. num. 3. Y así mismo ponderando las palabras que estan
 en las Bulas, es a saber, aliqua portio quarta, seu quotta, con negacion q
 en este caso la dictio aliqua tiene fuerça de vniuersal negativa, Natā
 conf. 525: Cenē, sing. 5. n. 9. Bar. dic aliquis n. 1. & 5. Y así los Ordina-
 rios no pueden compelir a los Mendicantes paguen algo por quales-
 quiere drechos, o titulos de sus bienes, como exentos por su Santidad,
 el qual se reserva a si la jurisdiccion, y quita facultad de oponer a la par-
 te contraria, de manera que no pueda ser oyda, Marta claus. 176. n. 1:
 y con decreto irritante en aquellas palabras, irritum & inane, &c.
 que estan en las Bulas citadas, y quita la facultad de interpretar contra
 aquella constitucion, o constituciones Papales, Ancar. conf. 221. nu. 1:
 porque el Papa quita esse poder a los Iuezes inferiores, y sus subditos
 en estas causas judiciales, Graci. discep. 559. n. 60. Farin. 2. p. no viij. de-
 tis. 180. num. 1: & in decif. 461. por donde parece no aver facultad de
 oponer, ni declarar contra los priuilegios dichos, y effensiones de las
 Bulas citadas, así a las partes, como a qualesquier Iuezes, sino es de-
 lante el Sumo Pontifice. Y no puede contra esto obstar la constitucion
 Sitiodal, y costumbre que dizan ay en Huesca, en nuestro caso del dre-
 cho de la visita, pues el Papa es sobre ella, sin que en esto ayaduda.
 Porende la dicha constitucion no puede comprehendir los Religio-
 sos, como a exentos y sujetos immediate al Pontifice, y las palabras
 de las Bulas derogan claramente semejantes constituciones Sinodales,
 sin que para esto obste, que otras Religiones han pagado alguna can-
 tidad, o cantidades so color de la visita de testamentos, porque no ha
 sido sino a pura fuerça, y redimir la inquietud que les podia causar el
 disgusto de litigar con el Prelado, lo qual no ha asegurado la concien-
 cia en esta parte del mismo: y esto es verdad en tanto grado, que co-
 mo despues diremos, la congregacion sacra del Concilio escrivio a
 cierto Obispo, que restituyese lo que avia llevado por visitar testamen-
 tos,

tos, y que la congregacion sacra se avia admirado huuiesse hecho esto, y habla la congregacion aun respeto de seglares. Pues que dixerá, y dirá hablando en esta materia de las Religiones y sus bienes, tan essentos de los Ordinarios, como consta de las Bulas de los Pontifices. Dexo a parte, que el hecho de otras Religiones no puede causar perjuicio a la Compañía, ni al Colegio de Huesca, q nūca ha pagado, como ni el de Zaragoza en los testamentos de D. Marquesa de Moncayo, D. Francisca Coronel, Ana Santangel, y otros; y aunque los pidieron los Fiscales de los señores Arçobispos, la Compañía se los defendio como aora, con que cesó la instancia, y no se atrevieron a llegar a rompimiento, a q ha llegado el Ordinario de Huesca, por donde se echa de ver quan mal fundó el Autor del papel del manifiesto, diciendo que estaba en uso y costumbre de llevar semejante derecho de las Religiones, pues del Colegio de Huesca no ay tal, como el mismo confessará, y en respeto de las demás Religiones, a mas de lo dicho, poco importa, pues no puede dañar a la Compañía. Y aun respeto de las otras Religiones no es uso legitimo, y vna injusticia no se prescribe. Y la congregacion sacra de los Cardenales por esto resolvio, que el Obispo de Girona, no obstante el uso que tenia, restituyese lo llevado, como mal llevado, y contra justicia. Callo, que en Aragon los privilegios, nec per abusum, aut contrarium usum se pierden, *Foro Unico in final. verbis, titulo actus Curiae, super reddit. Molin. ver. pri. vi. fol. 264. Portol. n. 10. 11. 12. Remir. de leg. Reg. S. 30. n. 42. Seffe decis. 79. n. 2.*

De todo lo qual se ve manifestamente la essencion de la Compañía, de los Ordinarios, en razon destos derechos de Visita, y que no se comprehenden, ni habla respecto dellos el Concilio Trident. en la ses. 22. cap. 8. que esten sugetos a la Visita de los Obispos, como ejecutores de las ultimas voluntades; y aunque esto fuera, el Papa es sobre el Concilio, y ha privilegiado los Mendicantes: y quanto amontona aquel papel en esta parte, no se entiende de los essentos, y esto avia de provar su Autor, es a saber, que se entiende destos, y no suponer, lo q no es assí. Y asi mismo en pensar que solo estauan essentos del *iuris procurationis*, pero no del *iuris visitationis*, poniendo diferencia entre el uno y el otro, diciendo, que el *iuris procurationis* es del sustento de los Visitadores, y consiste in ministracione & iustitiam Visitatori, & Comitatui, y el *iuris visitationis* del derecho de la Visita de los testamentos, que es segun las costumbres, y en Huesca dice ser sueldo por libra, pues el Ponti-

Pontifice todo lo niega, y de todo los exime. Dexo a parte, que en el mismo Concilio sagrado de Trento se vea, que *ius procurationi*, y *visitacionis* al Visitador *pro singulis diebus*, son diferentes cosas. Vease la secc. 24. en el cap. 3. decret. de resor. pues el Concilio sagrado con palabras bien claras dice, despues de aver dicho, que los Visitadores, y los que les acompañan no sean pesados en la Visita. Añade. *Neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procurationis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios Iesus, accipiant.* Etce non obstante quacumq; consuetudine, exceptis tantum *visitacionibus*, que sibi, aut suis frugaliter moderatq; pro temporis tantum necessitate, et non ultra erant ministrandas. En donde se vea que habla con sus subditos del Obispo, y que pone diferencia inter *ius procurationis*, y *ius visitacionis*. Y *ius visitacionis* aquello no es el que se finge el autor de aquel papel, pues solamente dice, que por la visita solo lleve el moderado sustento, y no otro. Despues dice, quan sin fundamento dice, que la apelacion del Padre Rector no tuvo lugar, porque el mandato fue extra judicial, y no judicial. Pues no fue apelar de un superior inferior a otro mayor, sino de uno que no era superior, ni por tal le tenia, al verdadero que lo era y assi, ni en judicial, ni extra judicial le reconocia como a tal.

Y aunque bastaua sufficientissimamente para responder al papel del Manifiesto, atribuia referido, quanto avemos dicho en esta razon primera, en prueba de la nulidad del Mandato, y censuras del Vicario General de Huesca, por la falta de superioridad en el presente caso: Con todo pondremos otras razones, para justificar mas el procedimiento del dicho Padre Rector, y su Colegio. Y se ve de lo dicho, que el nombramiento de Conservador no fue por estar convencidos los Padres de los fundamentos de la parte adversa, pues son tan flacos, como se ha visto, sino por reprimir la furia del agravio que pretendian se les hacias, teniendo bien en memoria la Bula de Gregorio XV. que pretende la parte adversa, revoca la Conservatoria dada a la Compania, y assi el nombrar Conservador nacio de saber que Gregorio XV. no revoco la Conservatoria, concedida a la Compania, sabiendo muy bien, que en quantos Tribunales en Castilla se ha disputado, ha sido sentenciado en favor de la Compania.

Pero perdonele al Autor de aquel papel, contra la Compania este olvido con otros, y abajo se vera, si el Vicario General ha faltado en no obedecer al mandamiento con censura del Juez Conservador, nombrado

brado en esta ocasion por el Padre Rector de Huesca.

Segunda razó della nulidad de aquellas censuras es, porq; pendente apellacione legitima, qual fuesse menester, passò adelante el Vicario. Esta nulidad està expresa en el dreycho, aun en respecto de los subditos, *in cap. pcc. et 2. de appell.* y la razon es clara, porque por la apelacion la causa pasa al Iuez superior, y la sentencia del inferior es condicional; y no obria antes del cumplimiento de la condicion; y quando esta se cumple, ya la jurisdiccion del que puso la censura està suspensa, y assi perdio su fuerza, *ex cap. etiam cum continua de offic. de lega.* & *cap. per tuas de senten. ex com.* & *cap. solet, eodem tu, in 6.* Y aduirtio Suarez de censuris, *disp. 3. sect. 6.* que por esta apelacion se suspende tambien el mandato; y asि no huvo pecado, no executandolo, teniendo el Padre Rector fundamento para no executarlo por mil cabos, de su exencion, de su imposibilidad, aunque no fuera exento; pues no podia executar como heredero cierto, estando su dreycho en pleito, como lo està, y le constava, y consta al Vicario General. Luego no huvo pecado, ni consumacion, que se requiere para incurir en las censuras, como es constante en doctrina comun en dreycho. Luego llanamente consta la nulidad del mandato, y censuras: Pues aunque fuera su juez legitimo, la apelacion suspendia la ejecucion, y fuerza del mandato con censuras. Y dezir que la apelacion extrajudicial no tiene efecto suspensivo, y devolutivo, en mandamientos claramente injustos; por lo menos es doctrina contra gravissimos Doctores. Y assi dixo Paulo Laymá *sect. 5. tract. 6. cap. 6. num. 5.* estas palabras: *Vtrique etiam, tum iudiciali, tum extra iudiciale commune est; ut si rationabiliter causa nitatur, ordinarie producat effectum; suspensivum, & devolutivum.* Pues aqui en nuestro caso es constante, por todo lo arriba dicho, tuvo esta apelacion causa puesta en razon; luego aunque dijéramos (que no es verdad) que el mandante, alias era Iuez legitimo del mandatario, cesso la jurisdiccion del mandante, *quoad utrumque effectum.* & *suspensivum,* & *devolutivum;* Quanto y mas que aqui el sentido de la apelacion fue dezir, que no le conocia por Iuez, como realmente no lo es; y para qualquier successo apelava a gravamine injusto, que de presente le hacia, haciendose su superior, y queriendole obligar, como si lo fueran; y assi mismo del gravamen futuro de las censuras, y assi despues de la apelacion todo ha sido atentado en el procedimiento de las censuras y declaracion, y re-agravacion de ellas. Dexo a parte lo que aqui se podria añadir a esta razon,

por no ayer dado; ni jamas querido dar el Vicario rescripto de su presto mandato, como se le pidió de parte del Padre Rector, como de via, sin controversia; ex cap. 1. de sentent. ex com. in 6. y Juan Andres, y la Glossa advierten, que la tal copia avia de ser palabra por palabra, y lo prueva con varios drechos; y la razon para que se dé este rescripto autenticamente al rector para que vea, como se ha de defender, o corregir. Y que aya en esto pecado mortalmente el Vicario General, es expresto del mismo Drecho, pues le pone pena de suspensione ipso facto; y despues celebrando, pena de irregularidad dispensable, solo por el Papa: y la gravedad de esta pena esclaro indicio de la gravedad de la culpa; Dexo a parte tambien, que por no aver guardado esta forma de drecho en el poner las censuras, es muy provable aver fido estas nulas, aunque no huviera otros cabos de su nulidad.

Tercera razon, porque el fundamento del Vicario general, para su pretension, en el Concilio Tridentino. Sess. 22. cap. 8. en donde hace a los Ordinarios Delegados Apostolicos, en los casos que les concede el Drecho de todas disposiciones pius, ora sea por ultima voluntad, ora inter vivos, habeantque ius visitandi Hospitalia, Collegia quecumque ac Confraternitates, y añade luego esta palabra laicorum, de legos, o seglares; luego no habla de los Colegios de los Religiosos exentos. Vea se Barbola sobre este capitulo del Concilio, y mas de que aunque se las diera (que no es asi) está esto revocado por las Bulas de los Pontifices, alegadas en la primera razon; en donde eximiendo a la Compania de la jurisdicion de los Ordinarios, dice estas palabras; Et bona quecumque a quorum vis Ordinariorum jurisdictione, superioritate, etc. y quiere que inmediatamente esten sujetos al Pontifice Romano, y los toma de bajo de su proteccion en las cuales palabras está bien clara la resolucion de lo que tenemos entre manos. Pues pregunto yo a la parte contraria, si el pretender visitar en este caso es pretender jurisdicion y superioridad, o no? Sino; con que fundamento quiere oligar, pues no es superior, ni de personas, ni de bieites, ni de sus drechos, y acciones? Y si pretende que si; es a saber, que tiene jurisdicion, y superioridad, con que fundamento? pues el Papal es exime. Razon es este, que si se considera, prueva con evidencia ser sin fundamento alguno la pretension en esta materia del señor Vicario general, y mucho mas para provar la nulidad de sus censuras, las quales en este caso, ni han tenido sujeto, ni materia; dado caso que los de la Compania fueran

yan herederos ciertos , y sin pleito ; quanto y mas siendo herederos dudosos, y estando lito pendente, como le consta al señor Vicario general. Pues si la herencia fuese nula, y se declarase ser nulo el testamento, de que fruto seria la visita ? pues esta se encamina a la ejecucion de la voluntad del testador, y aqui no la puede aver en el tiempo presente, pues no ay quien la execute , ni pueda , como se ve mas claro que el dia. Pues respondá nos aya el señor Vicario general, y sus quarenta y ocho firmados, todos, Catedraticos de tan insigne Universidad, como ha si lo, y es la de Huesca, y muchos Prebendados en sus Iglesias, y algunos Religiosos de la misma Ciudad. En q dreyo ha hallado, q por omision de accion inutil, y de cosa imposible se pueda poner censura , y se incurra, y poga entredicho en toda vna Ciudad. Devierá acordarle todos estos señores firmados, q la materia de las censuras es pecado con pertinacia, y aqui, ni lo hubo en no llevar a visitar el testamento, ni en no obedecer a sus censuras, pues era bien manifiesto ser todas ellas atentadas. Y constando todo esto, quien avra que escuse de pecado mortal gravissimo, y escandaloso, y mas en tiempo de la cosecha espiritual de las almas, qual es tiempo de la Quarantena , el poner censura de entredicho en toda vna Ciudad? A esta razon tercera, y a lo contenido en ella no responde el papel del manifiesto ultimamente añadido. Y la Corte del señor Justicia de Aragon no ha trazado de titulos de censuras, ni de titulos de visita de Ordinarios, sino de la posesion, para mantener en ella al que la provare. Y assi me espanto mucho que trayga en su defensa el señor Vicario general , que la Corte concedio firma enclavatoria, diciendo no relevavan nuestros priuilegios contra la pretencion del señor Obispo, articulada en posesion. Pues dado caso que todo esto fuera asi, aunque lo contrario es cierto con la Compania, como se advistio arriba. Digo pues, que dado caso que esto fuera asi , y que con la Compania tuviera posesion de visitar en casos semejantes, en el presente, ni le tiene, ni lo tuvo , ni la Corte le dio firma para que el señor Obispo mandasse a vn heredero , que se pleytea el serlo, y la hacienda està en manos del Rey , y toda ella sejera a que el heredero la aya de restituir sin quedarsela cosa ; y si ditzpusiese antes della, aun en los legados pios del testador los avria de pagar de suyo al heredero que fuere, si fuera otro: pues siendo, si se provasle, el testamento nulo, los legados y herencia todo es nulo, y a vn daño tan notable, comun es de todos los Doctores , ni obligan preceptos humanos , ni

ccnlu-

censutas Eclesiasticas ; y es bien cierto , que los firmados en aquel pa-
pel, si supieran esto , o se acordaran , o el señor Vicario general se les ad-
virtiera , no se firmaran a buen seguro en cosa que si a cada uno se les
pregunta , dirá lo que digo , y mucho mas siendo la nata de tan gran
Universidad , y Catedral ; si bien me consta , que personas bien entendi-
das del mismo Cabildo de tan gran Iglesia han tenido por atentado
lo hecho , y aun emitido al señor Vicario general , como legítimamente
descumulado , denunciado por el Conservador legítimo , señalado
por la Compañía ; pero desde punto tan importante trataré despues pa-
ra mostrar lo mucho , y fundado que ha tenido esta elección de Luez
Conservador por la Compañía en la presente ocasión .

Quarta razon de la nulidad de las censuras , es por falta de jurisdic-
cion en este caso en el Ordinario contra los Religiosos exentos (aun
dado caso que pudiera en esta ocasión mandarles .) Este es punto gra-
vísimo ; y la razon es , porque solo puede con estos exentos como De-
legado del Papa , de la manera , y en los casos que su Santidad le con-
cede , y no mas . Y cuando quiere que contra estos pueda el Ordina-
rio proceder con censuras , lo declara el Concilio Tridentino , como se
ve en diferentes lugares , y en el presente no se hallará que tal le conce-
da expresamente , y así no la tiene ; es expreso texto en razon desto
d : l capitulo primero de priuilegijs in 6o vers. in eos autem , en donde
están las palabras siguientes : In eos autem , quibus nec interdicti , suspendi-
t vel excommunicari a quoquam valeant a Sede Apostolica est indulsum
(sicut sunt Religiosi quam plures) in quorum priuilegijs continetur , ne
quisquam Episcopus , vel Archiepiscopus Monasteriorum suorum Mo-
nachos proulla causa , vello ve loco interdicere , suspendere , vel excommu-
nicare presumat iudicem Ordinarij iurisdictionem suam , quantum ad ista ,
ubiqueq; illi fuerint , penitus exercere non possint , y si las pusiere son de
ningun valor , como lo dicen Hostiense , Alcaraz Dominico , y cita
Sanchez en semejante caso 7. de matri. disp. 33. n. 23. a otros muchos ,
a Iuan Andreas , Franco , Sozino , Rosello , Silvestro , Armilla , y en otro
caso Geronimo Rodriguez en su compendio de question. Regul. resol.
118. con Villalobos 2. p. sum. tract. 33. difficul. 5. n. 17. Portel Ver. pro-
cessio n. 1. Quaranta in sum. Bullar. ver. precedentia in fin. y refiere , que
muchas veces la sacra Congregacion de Cardenales lo ha decidido
así ; y deste mismo parecer es Antonino Diana Clerigo Reglar en la
3. part. de sus resoluciones morales , y cita por este parecer a Tamburi-

14

no de iure. *Abbat. tom. II. diff. 19. q. 7. n. 7. a Escoria in Bull. Pontifici. theorema 1393.* Peirino in privileg. *Misum. tom. I. consit. 11. Sixti 4. n. 169.* Y aunque Barbola de poesta. *Episc. 3 p. allegat. 78. n. 15.* dice que lo contrario declaró la sacra Congregacion, pero ni esto es autentico, y cosa ultimamente. Geronimo Rodriguez, Quaranta, y Portel dicen, que lo contrario muchas veces ha declarado la sacra Congregacion; luego las censuras del señor Vicario general en el presente caso han sido acentadas, y nulas, y el Padre Retor ha hecho cueradamente en no guardarlas. Y esto como he dicho, aun dado caso que el mandato fuera valido, al qual en este caso pudiera competir con otras penas, pero no con censuras, pues el derecho se las niega con los exentos; y quando quiere que las puedan usar con exentos, lo expresa, como en la *Sess. 25. de Regul. c. 116.* en donde da facultad el Concilio a los Obispos, para que, con censuras compelan a los exentos a restituir los bienes a los Novicios que dexan la Religion, y en el c. 5. contra los inobedientes, o contradicentes la clausura de las Monjas; y en la *Sess. 22. decreto de visitandis, et observandis in celebratione Missae,* para que procedan con censuras contra los exentos que celebran en particular oratorio, o en horas no devidas, y en nuestro caso, diciendo que los Obispos hagan ejecutar los testamentos, no habla de los exentos, y aunque hablara destos como he dicho, no expresa que les puedan compeler con censuras, lo qual era necesario segun lo arriba alegado, y a mas de los de arriba citados enseñan esto mismo. *Gambara de officio legati, lib. 8. cap. 11. n. 77. habetur tom. 13. tract. par. 2. Henr. lib. 7. de indulgen. cap. 25. num. 7. Manuel 1. tom. sum. in 2. editione, cap. 74.* Pues si esto fuera así, aun siendo el mandato valido, quanto y mas sera verdad, siendo el mandato nulo, por versido a heredero incierto, y que tiene la herencia en manos de la justicia, imposibilitado para la ejecucion a que se encamina la Visita, como consta a todos los firmados en el papel del Manifesto. Y por esto los Religiosos mas doctos de las Religiones, y mas graves, y aun algunos superiores mayores, han firmado lo contrario en Caragoça; y en diferentes ocasiones defendido esto mismo, y salido con ello, contra los señores Arzobispos, como queda arriba dicho.

Quinta razó de la nulidad de las censuras es, por no aver guardado en ellas la forma q. el Derecho dispone, pues avia de dar in scriptis, tanto de ellas ala parte, como dispone el Derecho. *c. 1. de senten. excom. in 6.* Y mas

pidien-

pidiendo la parte. Y esto, aun dada que el señor Vicario General en este punto fuera legitimo fuerz, y superior de los de la Compañía; però por quanto se que es opinion de gente docto; que por este cabo no dexan las censuras de ser validas, si cetera sint requisita; pero no ay opinion de que el fuerz Eclesiastico; q no guarda esta forma no pequen mortalmente; y no incurra suspension, è irregularidad si celebriate en ella, como expreßamente lo dice el mismo texto: Y assi por lo menos aunque el Padre Rector de Huesca fuera subdito del dicho Vicario General, avia incurrido su miedio en la gravedad del pecado, y penas del Derecho. De lo qual na se ha escapado por lo intentado.

Sexta razon: dado caso que el derecho (que no es asi) diera facultad al Ordinario para que obligata a los exentos; a que llevaran los testamientos en que son herederos ante el para ser visitados, pero no la tiebe para llevar destos porcion alguna por la visita, como consta de lo alegado en la primera razon; y a mas de esto, porque serian de peor condicion los Religiosos herederos, que no vn seglar, pues este no deve cosa de lo que es heredero, como es llano, aunque sea vn pobre; y lo deveria vna Religion por lo que hereda, que es vn absurdo grandissimo; de modo que si vno la deixase heredera de todos sus bienes para que los gozasse, sin obligacion de dar parte de ellos a ninguno, avria de pagar de la herencia al Ordinario lo que no avia de pagar. Un seglar si fuera heredero; y esta es la fuerza de la razon que se puso en un papel breve en favor de la Compania; y esto no lo advirio el Autor del papel del manifiesto, quando respondiendo a esto dije: que en el caso presente lo deven seglares, y Religiosos, pues aqui no solo se pretende que pague el heredero de los legados que le manda, sino de la misma herencia; que esto sea asi, vececlarato por la donacion autentica, recibida por vn Not. que su Señoria ha hecho de este derecho pretendido en favor de la Universidad de Huesca, con obligacion, que del le aya de dar la Universidad seyscientos escudos, que es bien elerto si la herencia se quita, lo de mas no seria ni seyscientos sueldos de buen rato, y aqui no ay otro heredero que la Compania, y assi ella misma por su misma herencia avria de pagar, lo qual no paga en un seglar heredero por lo que el es heredero, como fuera si el mismo Colegio de Huesca se huiviera de quedar con la herencia para su sustento, y assi queda en pie aquella razon, que la Religion heredera seria de peor condicion que un seglar. Desto se echara de ver el motivo, y ansia del Ordinario

en la visita deste testamento , y se verá quan a propósito son las palabras del papel del manifiesto añadido , ocho líneas antes del fin ; que son las siguientes: *Nadviertese, que por aora no se trata, ni se les comple a que paguen, si solo a que traygán el testamento, a efecto de visitarle, y hazer se cumpla lo en el dispuesto en pios vsus.* Estas son las palabras formales, debaxo de cuya corteza y cascara está el meollo, tras que se ande, como se ve en quantas acciones han hecho. Pero dexemos la intención reservada a solo Dios, y tomemos las palabras como suenan, y solo el sentido literal con que le deguella el mismo Autor , pues dice que solo pretende le traygan el testamento, a efecto de visitarle, y hazer se cumplia lo en el dispuesto in pios vsus. Pues yo le suplico me diga, si en el punto en que está la herencia no se puede cumplir lo dispuesto en el testamento, como a el mismo le consta, que sin ha de tener esta visita, pues sabe que el heredero no la puede cumplir y a que propósito dize las palabras referidas, pues ha de confessar, que la materia del mandato es sin para que, y ocioso, y por consiguiente sin razon in utroque foro; y por consiguiente considere sobre que han caydo todas sus censuras, cuya materia ha de ser , y suponer quebrantamiento de mandamiento justo. Considerense aora las palabras finales del dicho papel del manifiesto añadido, que son las siguientes. *De todo lo dicho consta aver sido legitimamente fulminadas las censuras contra dichos Padres herederos, y estar descomulgados, como lo estan, y por aver celebrado quedan irregulares.* Palabras por cierto, que muestran bien claro el efecto, pero no el efecto. Sin duda que el señor Vicario general quando dixo estas palabras devia de tener desfio de tener compañeros descomulgados, è irregulares ; y esto tiene harto mas fundamento, como se ha visto en lo de arriba, y se verá con mas puntualidad tratando de la elección del Iuez Conservador, nombrado por el P. Rector del Colegio de la Compañía de Huésta. Pero antes que me salga desta razon lecta, para que se vea no poder llevar el Ordinario el derecho que pretende de la visita de los testamentos, pondre puntualmente la carta , que en razon desto escrivio el Eminentissimo señor Cardenal Torres en esta misma materia al señor Obispo de Girona, y se vera quan a propósito es la respuesta del papel del manifiesto añadido ; la carta pues es la siguiente.

*Per illustris, ac Reverendissime Domine uti frater. Aliquot controv-
dersias, que Capitulo istius Ecclesiae, cum Amplitudine sua iam pridem
inter-*

17

Intercerferant; Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interprimum, Amplitudinis tuae Procuratoribus, & aduocatis sepius audiis, reque mature persensa hunc in modum dirimendas censuit, &c. sed h.e.c illius Officialis, cum iubet aperte testamenrum; seu aliam ultimam voluntatem ad plias causas, ac desuper suam autoritatem; ac decretu interponit, nequaquam posse hoc nomine mercedem ullam, aut salarium exigere. Sed neque cum claudit rationes a Not. subductas, & declarat in quo sit debitor, aut creditor, p.i.e. dispensationis administrator, predictum Officiale pro decreto; aut declaratione huiusmodi quidquam exigere posse. Longe autem minus fas esse amplitudini tue praeter exactiones superius expressas pro rationibus acceptendis a piarum dispositionum administratoribus exigere, sibique applicare aliquot denarios pro quolibet scato. Ita ut propterea, non sine animi admiratione intellexerint Illustissimi Patres hoc emolumentum ad presentis laico ab Amplitudine tua arrendatum, seu locatum fuisse pro pensione annua scutorum supra quadrilingentum; iubentq; ea ab huiusmodi exactione; ac locatione, si modo eam fecerit, posthac omnino absinere; atq; indebet exactum restituere his, ad quos spectat; ac summatim pro exigendis piarum dispositionum rationibus, censes de cetero nil prorsus salarij, aut mercedis; vel alio quocumq; titulo etiam accipendum; sed huiusmodi manus ab amplitudine tua, eiusq; Officitalibus, & Ministeris gratis prorsus impendi debere; ne humanitatis obtentu, relitte pecunia istiusmodi stipendijs exhantriantur. Itaq; cum Amplitudo tua iam intelligat Sacra Congregationis mentem reliquunt est; ut illi, quemadmodum de illius probitate tutos sibi amplissime Domine pollicentur, diligenter adharet, & diu valebit in Domino. Romae die xx I. Ianuarii m.DC:XXV:

Imp. r. per illuſtriſ:

ac R. leut.

Atergo;

Per illuſtri. ad Reuer. Dño

Vti Fraier stud.

Vti Fratri Dño Episc. Gerunden.

Cof. Card. de Torret.

Loco  sigilli.

Esta es la carta del señor Presidente de la Sacra Congregacion, en la materia que tenemos entre manos, que responde el Autor del aviso añadido, lo siguiente. No se colige habére dicho señor Cardenal, del derecho de Visita, sino de quitar abusos de llevar salario los Visitadores

res pro exigendis rationibus piarum dispositionum; conformandose con el Concilio en la sess. 24.cap. 3.ibi: *Interimque carbeant, ne inutilibus sumptibus, cuiquam grates, onerosive sint; ne de ipsi, aut quisquam suorum procurationis causa, pro Visitatione, etiam testamentorum ad pios vissus, praeceps id quod ex relictis pījs iure debetur: Estas palabras declaran las de la Carta del Eminentissimo Cardenal, y tambien nuestro dreyo de Visitas, quod ex relictis pījs iure debetur; pues es cierto no pueden hablar de esto; ni el Eminentissimo Cardenal, ni la Sacra Congregation, siendo dreyo claro, y legitimamente adquirido per immemorabilem consuetudinem, & sic iure non scripto; y la sacra Congregation no deroga dreyos, si no declara en casos dubios. Esta respuesta vera quan a proposito es, quien sabe Latin, en las palabras dela Carta referida; y es bien cierto, que si la viera el Autor, no la imaginara; y mucho menos apoyar esto, que lleva de semejantes visitas con el Concilio de Trento, en aquellas palabras de la sess. 24.cap. 3. *Prater id quod ex relictis pījs iure debetur.* Queriendo que esta su ganancia iure debeatur: Y este dice, claro, y legitimamente adquirido per immemorabilem consuetudinem, & sic iure non scripto: Pues si dice, que es *iure non scripto*, como dice que el Concilio de Trento habla de este, pues es *ius scriptum*? Y la sacra Congregation no llamò, ni juzgò semejante vlo por immemorial, y legitimo, sino por iniquo, y malo, y que obliga a restituir lo assi llevado, como llevado contra justicia, pues semejante officio dice la sacra Congregation, *gratis prorsus impendi debere.* Y para que mas claro esto se entienda, y sepa de rayz, se ha de saber, que hallaran ser la mente de la Sacra Congregation la misma, que del Dreyo Cesareo, como prueva gallardamente Don Francisco Geronymo de Leon, Regente que fue del Supremo Consejo del de Aragon, insigne Iurisconsulto, en el lib. 1. de sus decisiones, en la decis. 20.n. 52.ex l. nulli, 29 S. post 2nius, C. de Episcop. & Clericib: *Ita tamen ut Religiosissimi Antistes gratis, & sine ullo dispendio predicta gesta confiant, ne humanitatis obtentu reliete pecuniae, iudiciorum dispendij erogentur.* Y esta misma disposicion se aprueba en el Dreyo Canonicco, in cap. 3. in fine, de testamenis, ibi: *Sic enim secundum pīssimas leges dilatas, defunctorum pias voluntates Episcopali decens est studio adimpleri;* y auia dicho poco antes el mismo Pontifice Greg. Nono, *sine diminutione*, que es lo que el Dreyo Civil dice, *gratis*, y la sacra Congregation tambien. Y dixo muy bien el señor Regente referido, que con este decreto Ecclesiastico,*

66, y del Pontifice, quedó la dicha ley *Nulli canonizada*: y no es de nuevo servirse muchas veces el Drecio Canónico de las leyes Civiles, quando no son contra los Canones sagrados, ni perjudiciales a los Clerigos, como se veo, *in cap. de Capitulis, distin. 10.* & *in cap. cum ad Verum, dist. 96.* y lo prueba doctrinalmente Suarez, lib. 3. de legibus, c. 34. cuyas palabras refiere el mismo señor Regente: Luego bien se veo claro, que segun drecio, lo que lleva el Ordinario de Huesca por la visita de los testamentos, es contra drecio civil y Ecclesiastico. Luego mal apoya su vso con aquellas palabras del Concilio de Trento, *præter id, quod ex relictis p[ro]p[ri]is iure debetur*, que es imposible se entienda deste enunciamento que pretende llevar, tan reprobado en el mismo drecio, como consta; y assi solo se ha de entender de otros drecos que señala la Iglesia, de los cuales ninguno es este, principalmente siendo en si tan desforado, y con tanta diminucion y mengua de los legados propios, y ser exemptas las Religiones de todo esto, excepta la quarta funeral de lo que se ofrece el dia del entierro, lo dice *Splu. Ver. Canonica*, que se los concedio Sixto V. l. iunct. cap. vet. de testam. dize es vso, y que assi se platica, ex Cardinali, §. verum, quem citat & sequitur *Molin. tract. 2. de iusti. dist. 215 n. 9.* Y assi se veo claro, que la firma que tiene la parte contraria, que llaman enclavatoria, no es para justificar esta accion, sino solo para decir que tiene possession, y vso la parte contraria, segun lo que alega en su peticion de firma, pero si es possession buena, o mala, esto no lo declara la firma, que es negocio del Papa; y assi declaró lo que en ello ay la sacra Congregacion, y se ha ya escrito a su Santidad por este mismo caso, como se escrivio de Girona, y han escrito de otras partes, y se averiguará de vna vez este drecio por el Juez competente; y en respeto de la Compañia, el Ordinario de Huesca, ni tiene drecio, ni possession, ni de visitar los testamentos, ni de llevar salario. Desto se saca que fundamento tiene el acogerse la Compañia al drecio comun, y que fue cueradamente, y el poco fundamento que tuvo el Autor del Manifiesto, para notarla en esto. De lo dicho tan bien consta, que el aver juzgado la Corte, que nuestros privilegios en nuestro caso no nos favorecen, no ha sido porque no favorezca, sino porque el señor Obispo ha alegado possession que no tiene de la Compañia, y solo a esto ha atendido la Corte, y assi me dixo a mi uno de los señores Lugartenientes, que la Corte no se ponía en declarar los privilegios, que esto era negocio del Papa, sino que no ob-

stante

ante ellos el Obispo alegava su posesión ; y por esto avian dado la firma contra nuestra firma. De modo, que esta firma no justifica la acusación del Ordinario en visitar este testamento, ni se pone en reprobable, que esto es de otro Juez. Y segun esto , los Padres Religiosos doctos que firmaron el papel por la Compañía, bien es cierto no mudarán de parecer. Y pues el Autor del papel del manifiesto añadido, claramente confiesa, que seguia lo contenido en el , el mismo tambien lo firmara; leyendo aora los fundamentos de arriba, no solo lo firmará, y mudará de parecer, en que mostrará ser muy cuerdo, el solo, sino los demás firmados en su papel añadido ; verdaderamente aun en las firmas , pues uno de los que nombra por firmados , que es el P.M.F. Vicencio Pérez de Rua, Prior del Conuento de Nuestra Señora del Carmen, dice, que nunca firmó tal, sino que con su nombre le han añadido a los demás ; y a esta cuenta me elpano como no pusieron quarenta y ocho mil , y aun los de la Compañía, pues con el mismo titulo se podia hacer. Dexo a mas desto, quis los Padres Mercenarios que firmaron, dizen que les pesa, y que lo hicieron a pura fuerza. Pues los que en Zaragoza tan graves firmaron el papel de la Compañía, oy lo boluerán a firmar, y no estan arrepentidos ; y avra no solo quarenta y ocho otros , pero quantos doctos ay en la causa presente , y nulidad de las censuras, supuesto el hecho , y lo passado con toda verdad. Y le suplico advierta, que la misma Corte en esta materia ha dado firmas , las cuales no ha revocado, en favor de Religiones, como se ve en la firma de los Padres Descalços Trinitarios, contra el señor Arzobispo Don Juan de Peñalta, y asi mismo el Hospital general de esta Ciudad, y Reyno la tiene para este mismo caso en sus herencias y mandas , como lo sabe muy bien el Ilustrissimo señor el señor Don Agustín de Villanueva, Justicia ey mismo de Aragon, la qual su Señoría siendo vr.o de los Regidores del Hospital saeçde la Corte, y la misma han sacado otras Religiones, y defendidose con ellas , sin aver alegado mas que la Compañía. De manra, que para la conciencia del señor Obispo, y de su Vicario general , y para justificacion del procedimiento presente no haze al caso la firma, para que gente docta, y que sabe del derecho, y del hecho no juzgue aver sido atentado lo de las censuras , y mandato con ellas , lo qual se vera mas en la razon siguiente.

Septima razon sea la autoridad de los señores Jueces de la Real Chancilleria en este Reyno, tan graves, doctos, prudentes, y Christianos

hos, como es riototio; los quales despues de mucha consideracion y examen deste negocio, por orden de su Excelencia, viendo averse hecho el mandato con las censuras en tiempo que los bienes desta herencia estavan en manos del Rey, y que era imposible estando asi ejecutarle el mandato del Vicario, le mandaron intimar un monitorio, para que revocasfie dicho Ordinario quanto avia hecho; y aviendo procurado de satisfazer al monitorio el señor Obispo, y su Vicario general, sentenció el Real Consejo no aver satisfechā, y por consiguiente persistiendo siempre en el monitorio, y por no aver obedecido, por tocar en las Regalias de su Magestad, mandó el dicho Consejo ocupar al señor Obispo las temporalidades, y a su Vicario general, como se ha hecho, sin embargó que respondia el señor Obispo, que el mandato y censuras las avia puesto por lolo el visitar, y no para llevar el derecho por aora, siendo verdad, que los mandamientos y censuras las puso a fin de exhortar, y llevar el derecho, como consta de los actos insertos en el proceso, que n̄ acistran bien claro ser evation la respuesta de palabras, juzgando fiescipe el Real Consejo aver sido atentado el mandato con las censuras, por ser como he dicho contra las Regalias de su Magestad, y ser costumbre inmemorial poder hazer esto el Rey en semejantes ocasiones, con los Prelados que se le oponen en sus derechos Reales, lo qual todo muestra quian fundado ha sido el juzgar los de la Compañía, y los que firmaron su partido, ser atentado dicho mandato con sus censuras, pues tienen en su abono el sentir de los señores Jueces del Real Consejo deste Reyno, cuyo parecer ha sido, y es no aver sido legitimamente fulminadas las censuras contra dichos Padres herederos, y no estar descomulgados, como no lo estan, y por aver celebrado no quedar irregulares: que es puntualmente la contradiccion de la conclusion en las ultimas palabras del papel del manifiesto añadido; y asi esta es fuerza sea falsa, y la del Consejo verdadera en prudencia y buena doctrina.

Y por quanto la Compañía, segun sus privilegios, viendose tan agravada injustamente, para redimir la vexacion presente del Ordinario, y su riguroso modo de proceder, nombró Conservadores al señor Doctor Thomas de Bielsa Prior de Roda, el qual al punto embio a mandar al Vicario general revocasfie las censuras contra los Padres, lo pena de excomunion no haziendolo dentro de tiempo señalado, y no obedeciendo el dicho Vicario, antes bien procediendo adelante, denunciando a

los Padres por descomulgados, y entre dicha la Iglesia del Colegio, fue tambien el denunciado por descomulgado; y aver incurrido en las penas contenidas en el mandato de dicho señor Iuez Conservador; la qual publicacion y denunciaciōn se hizo en la Catedral de Huesca. Quiero aora de proposito provar el diecho que la Compañía tiene por los privilegios para nombrar Conservador, y como este privilegio no esta revocado por Greg. XV. y por consiguiente aver sido valida la nomimaciōn de Conservador en el dicho señor Prior, y asī mismo valido su mandato al Vicario, y validas sus censuras fulminadas contra él; y asī mismo despues de dicha publicacion aver sido nulo quanto dicho Vicario general ha hecho, como Iuez publico denunciado, y descomulgado.

NO ESTA REVOCADA LA BULA DE PODER
elegir Conservador la Compañía, concedida por Pio V. y despachada por Gregorio XIII. y mucho menos

la Bula de Paulo V.

PARA provar esta conclusion se ha de suponer, que Pio V. concedio a la Compañía su Conservatoria, y la despachó despues Gregorio XIII. y comienza: *Et quām reputamus, en la qual dice el Pontifice, que la concede a la Compañía, en contemplacion de los servicios hechos a la Santa Iglesia, como se ve en aquellas palabras: Idem predecessor, qui ad gratos Deo, & universo Republica Christiana viiles, & necessarios fructus, quos Societas praticke persona in vinea Domini semper preferebant, debitum respectum habebat; si fatere nullo modo poterat, quin ipsi ea concederet, per quae ipsi, eorumq[ue] res, & bona, à noxijs institutis iniuriosis praeservarentur, &c. Y mas abaxo, diciendo el Pontifice, que no se entiendan derogadas, ni se puedan entender estarflo, nisi tenor eurundem tunc desuper confiendarum literarum, de verbo ad verbum nihil penitus amissio, fore in illis insertus; & derogatio pro tempore facta butusmodi per trias distinctas literas eundem tenorem continentibus, trilis similiter distinctis vicibus eidem Societati intimata, & insinuata foret; & quod aliter eurundem literarum tunc desuper confiendarū pro tempore factae derogationes nemini suffragarentur. En las cuales palabras se ve claro lo particular, que el Pontifice manda se haga, para entenderse estar revocado este privilegio. De suerte, q[ue] de todo este privilegio*

vile.

privilegio se hacen dos cosas: La primera, que es remuneratio; la segun-
 da, que para estar revocado, se requiere se intime a la Compañía la re-
 vocacion de este privilegio, tres veces diferentes, por tres copias diffe-
 rentes, que contengan lo mismo; y que de otra manera no se entienda
 revocado este privilegio. Y Paulo V. en la confirmacion del Instituto
 de la Compañía, y de sus privilegios, dice las palabras siguientes: *Illaſq;
 ſub ſimilium, vel diſſimilium gratiarum revocationibus, limitationibus,
 modificationibus, suspensionibus, derogationibus, per quos cumque Roma-
 nos Pontifices, praedecessores noſtri, ac etiam noſ; Sedem predictam,
 etiam in Crafſinum diſumptionis ad ſummi apostolatus apicem, quorum-
 tunque ſucceſſorum nostrorum, vel alias etiam motu, scientia, & potesta-
 tis plenitudine ſimilibus ſub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cu qui-
 busvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſq; efficacioribus, & infor-
 mitis, ac etiam irritantibus, & alijs decretis, & clauſulis quandocumque
 emanatis, etiam ſi de eisdem praefentibus, earumq; toto tenore, specialis, spe-
 cifica, & expreſſa, ac de verbo ad verbum mentio fieret minimè compre-
 hensas, ſed tamquam in diuinis cultus favorem, & Fidei augmentum, &
 propagationem confeſſas ſemperq; omnino ab illis exceptas. & quoties
 illa emanabunt, toies in priſtinum, & validissimum ſatum reſtitutas, re-
 poſitas, & plenarie reintegras, qd de moe o etiam ſub quaſiūq; posteriori,
 & noua data, per pro tempore exiſtēnſis, Prapropositum Generalem, &
 alios Superiores dicta Societatis quandocumque eligenda, confeſſas, ac
 etiam conſirmatas, & approbatas, validasq; & efficaces, ac illibatas, etiā
 abſq; eo quod defaper dicitur Sede illarum vltior reſtutio, reualia-
 tio, conſirmatio, ſeu no va confeſſio impetranda ſit, fore, & effe, ac ſuos ple-
 narios, & integros effectus fortiri, & obtinere, atque ab omnibus ad quos
 ſpectat, & pro tempore ſpectabit, in violabiliter obſeruari, ſicque per quos-
 cumque iudices, &c. Supuestos estos privilegios, le ha de ſuponcer tam-
 bién, que la Santidad de Greg. XV. fac̄t̄ una Bula, dando la forma de
 elegit Conservadores, y revoca todos los privilegios que ſe encontra-
 ſen con lo que ſu Santidad allí dispone, aunque en ellos, *quaevis alia
 expreſſio habenda, aut aliqua alia exquiza forma feruanda effe.* Digo
 pues, que no obſtante ella revocacion, que ſin duda revoca los privile-
 gios que ſu Santidad quilo revocar en razon de conservatorias, pero
 que no pretendio ſu Santidad, ni ſue ſu mente revocar la conservato-
 ria de la Compañía, concedida p̄i los Pintifices Pio V. Greg. XIII. y
 Paulo V. por las razones ſiguientes. Primera, porque este privilegio
 de*

de la Compañía es remuneratorio por los servicios hechos a la Iglesia, que movieron tanto al Pontifice a esta gracia , que dixo Greg. XIII. de Pio V. que la concedio las palabras de arriba: *Facere nullo modo posterat, quia ea ipsi concederet,* &c. que son palabras de grande consideracion ; y semejantes privilegios no se entienden revocar sino se haze expressa mención dellos, porque sunt per modum contractus concedidos, como notò doctamente Sanchez lib.8. de iur. disp. 3.3. nu.4. con Felin. f. nouit. n. 12. de iud. (aunque como notò Sanchez n.8. in allegato Arexino dubitar.) y Iuan Gutierrez en su tratado de iuram. confir. & alijs in iure varijs resolut. 1.p.c. 5.n.34. que es el final, dice estas palabras: *quod donatio , & privilegia concessa a Principe ob remanerationem transiunt in contractum;* & si autem irrevocabilia, tradit plures referens Tiraq. in l. si inquitam verb. donatione largitus n. 79. C. de iur. ocan. donat. y traç muchos casos semejantes, en que la accion por otra parte revocable, se haze irre revocable quando se haze por metecimientos. Vease el mismo Gutierrez en el mismo cap. en el n. 14. y en los siguientes ; y assi pues Greg.XV. no expreso en la revocacion las conservatorias dadas per modum remunerationis , no se entiende la de la Compañía revocada por su Santidad.

Segunda razon quando en el privilegio se señala, qué para ser revocado se guarde cierta forma, no guardandose esta, no se entiende revocado: luego pues Greg.XIII.dize, que la conservatoria de la Compañía no se entienda revocada, sino es que se intime tres veces, y con distintas letras de un mismo terror, no guardandose esta forma, no se entenderá ser revocada, y no se provea que a la Compañía en Huesca se haya hecho semejante intimia; luego la conservatoria no queda revocada , y ni en parte otra alguna se sabe averse hecho semejante intimia, y assi no esta revocada segun opinion de doctos expresamente que escrivieron del caso, como don Antonino Diana en su 3 p. tra.2. de dub. regul. resol. 68. por esta constitucion de Greg.XIII. que tiene la Compañía, y por esta resolucion cita Diana a Flavio Cherubino in compen. Bullar. tit.2. consil. 1. Greg.XIII. schol. 2. y a Marco Antonio de Atmatis decis. 17. per tot. en donde dice , que esto mismo se decidio por la Rota de la Provincia de la Marca. Vease assi mismo la decis. de Seraph. 296. p. 1. que toda ella es lo mismo que estamos diciendo , en donde trata que assi fue decidido, que por semejantes formas revocatorias, no se entiendé revocados semejantes privilegios, y en el n.6.enseña, que

quan-

cuando ay doblada causa derogatoria, pide mayor derogacion; es decision admirable para el caso presente, y otra que trae el mismo p. 2. que es la decision M.CC.LXXI. en cuyo n. 2. enseña, que el privilegio concedido ex causa onerosa, no suele el Papa derogalle con tanta facilidad. Vease lo que dice en el n. 3. *ut huiusmodi litera Apostolice nullo modo revocari, neq; suspendi possint, Et quoties emanauerint in alijs confessionibus derogationes, toties ha ab illis excoper, ac denuo concessa, restitu te, Et repotest censeantur, quod decretum est tanta efficacia, ut per consequentes derogationes non censeatur illi praividicatum, cum de eo non fuerit facta sufficiens mentio, y refiere muchos por esto, y en el n. 6. maxime cum in eo privilegio ipsorum nulla adsit clausula derogatoria ad futuras concesiones, como no la ay en la Bula de Greg. XV.*

Razon tercera, el privilegio de la Compania es concedido por causa publica, y asi no se entiende revocado *per clausulas quantumvis prægnantes*, como noto el mismo Seraphino en la decisi. MCCXXI. nu. 4. con Romano cons. 436. n. 1. y cons. 498. n. 17. Puede decisi. 99. n. 1. Luego la conservatoria de la Compania no esta derogada por la cláusula de Greg. XV. El antecedente desta razon, que esta conservatoria le ay concedido por bien comun y universal, es llano de aquellas palabras de Paulo V: *Sed tamquam in diuini cultus favorem, Et Fidei augmentum, Et propagationem confessas, &c.* Luego no se puede dudar en que sean por utilidad comun, y tan importante luego no se entienden revocadas estas gracias de la Compania, sino se exprimen en la revocatoria en particulari.

Quarta razon, sea la gracia que concede Paulo V. pues quiere que cualquier revocation se entienda ser anterior a todos los privilegios de la Compania; y por consiguiente la Conservatoria se aura de juzgar despues de cualquier revocation; y asi no quedara revocada por la revocation de Gregorio XV.

Quinta razon sea, auer tenido en esta parte la Compania sentencia en favor, en los Tribunales de Castilla diversas veces, que se ha disputado en diferentes Chancillerias y Tribunales Eclesiasticos. Confita esto, por avrlo asi dicho el Padre George Hemelman Visitador de esta Provincia de Aragon, que vino de la de Andaluzia, en donde es tenido (y con razon) por vna de las personas doctas que ay, como lo saben bien los Eminentissimos señores Cardenales Espinola, y Sandoval, y otras gravissimas personas que lo conocen, y han tratado.

Sexta razon la Congregacion de Cardenales ha declarado ; que la Bula de Gregorio XV. no obliga a los Conservadores, con que guardé lo dispuesto por Innoc. III. y Bonifacio VIII. en el cap. i. y fin. de officia delegat. in 6. in manifestis iniurijs : y que sea constituydo en dignidad Eclesiastica el Conservador : Y que en el caso presente aya avido manifiestos agravios de parte del Ordinario de Huesca ; es manifiesto por lo dicho arriba, de tantas maneras.

Resulta pues de las pruebas desta conclusion, que la nominacion en Conservador, hecha por el Padre Rector de Huesca, en la persona del señor Doctor Tomas de Biela Prior de Roda, ha sido legitima, y como tal han sido validos los procedimientos en el ejercicio de su officio de Conservador, contra el Ordinario d. Huesca, y su Vicario General; y por consiguiente como consumaz, aver incusido dicho Vicario General en las censuras, y penas que le puso el Conservador, y despues de publicadas estas, como se publicaron, aver sido nulos los procedimientos como de Iuez, de dicho Vicario, exercitando la jurisdiccion de que estava privado por Drecho, segun los Sagrados Canones, y por consiguiente aver procedido cueradamente los que le evitaro despues de denunciado descomulgado por el dicho señor Conservador. De todo lo dicho, asi mismo se infiere la razon que tuvo el Autor del papel del Manifiesto, en que dice, que los Padres acudieron a este medio de nombrar Conservador, creyendo tenian facultad de poderlo hacer, sin acordarse de la Bula de Gregor. XV. Si lo que esta aqui dicho supiera, de creer es, q escusaria lo q dixo, y entendiera el fundamento que ha tenido el Colegio de Huesca, para nombrar el Iuez Conservador, que ha nombrado, co la facultad que le da su Conservatoria, segun la qual no es necesario que nombrasse persona nobrada en la Synodo de Huesca, pues au en el caso presente la Constitucion de Greg. XV. no obliga, por no aver en la Catedral de Huesca persona que pudiesse serlo ; por ser todas interestadas en la causa de la Compania, que es causa ; segun drecho, para no elegir a uno por Iuez. Y asi venia a estar el caso en terminos de derecho comun. Pero dexemos esto, y quedese el caso en los terminos que estan, de poder hacer la Compania lo que ha hecho, y ser legitimo Iuez Conservador el señor Prior nombrado.

BREVE SVMARIO DE LO CONTENIDO

en este papel.

Según lo contenido en todo este papel; en suma se han resuelto los puntos siguientes.

El primero; que estando la herencia en litigio, y los bienes embargados por la justicia, y el heredero sin saber en que parará el serlo, no puede ser compelido del Obispo; ni con censuras; ni sin ellas con solo mandarle a dar cuenta del testamento, a fin de ejecutar lo más dispuesto por el testador; pues estando la herencia en este estado, es imposible la ejecución; y lo pena que si se declara no ser heredero, auría de dar toda la herencia, sin faltar un dinero, y los legados pagados serían a su cuenta; pues estos eran bulos; y este punto es tan claro, que no auría persona que se atreva a decir lo contrario; y esto aunque el heredero fuere legado del Obispo, y alias pudiere ser visitado, y este es el punto de este asunto puntualmente.

Segundo, que la Compañía por sus privilegios no está ligada a dar cuenta al Obispo en visita del testamento en que es heredera.

Tercero; que aunque en esto estuviera sujetá, pero no a pagar el derecho de visita que el Obispo pretende deuisele.

Quarto; q̄ dado q̄lo deuiera la Compañía pagar este pretendido derecho, no pagádole, noor esto podia ser del Obispo apretada co censuras.

Quinto; q̄ la Compañía dñe nombrar Conservador aora; como dñó antes en la Constitucion de Greg. XV. por no estar en esta parte revocado el privilegio de la Compañía.

Sexto; el Vicariato general de Huesca ha sido legítimamente descomulgado; y denunciado por tal del Conservador elegido por el Padre Retor del Colegio de Huesca; y aduerto, que si bien en los puntos 2. 3. 4. 5. y 6. puede alguno metaphisiquear, no obstante que lo dicho en ellos es lo verdadero entre gente doctos, y como tal firmado de los Teologos mas doctos de las Religiones en Zaragoza, y se anadián firmas de lo mas lucido de España en todas las Vnidades della; pero el primer punto es sin controvercia, ni sugiero a varios juyzios; aunque sean de los ministros que han intervenido en las acciones del Vicario general del señor Obispo de Huesca, en la ocasión referida en este papel; cuyo Autor (como es razón) oyrá de hoy a gana, y con mucho gusto lo que en contrario qualquier escrito de defensa que se entienda, o por palabras; o por escrito de defensa que se entienda, por la Compañía, y no de elle.

Anto va acui

mier

¶ NOTESE ¶

PARA que se vea mas clara la justicia de la Compañía, y sus procedimientos en lo de arriba: Que el mismo Doctor Melchor Alayeto, que agora es Vicario General, ha hecho lo que queda referido, contra la Compañía; pocos años ha fue nombrado por Conservador del Padre Rector del Colegio de Huesca, siendo Obispo el señor Don Juan Martínez de Salazar, y de Tarazona el señor Don Martín Terer, que despues fue Arzobispo de Zaragoza, y su Vicario General el señor Obispo que oy es de Huesca: y à virtud de ser Conservador del Colegio de la Compañía de Iesus, mandó el dicho Doctor Alayeto al señor Obispo de Tarazona, lo pia de privacion del ingreso en la Iglesia, y de tres mil escudos, y a Vicario General de descomunión, para que desistiesse de llevar derecho de Visita a la Compañía, de un legado que oy goza el Colegio de Huesca, de quattrocientos escudos de pension; y lo dexò el Doctor Martinez de Borja. Con esto detuvo al Obispo de la pretension que tenia contra la Compañía: Y el ya nombrado Iuez Conservador nunca desamparò la ejecucion de su officio, por mas que se lo igò el señor Obispo de Huesca, como a su tiempo constará legitimamente. Considerese agora, que sin mas motivos que los presentados de lo contrario, con censuras el mismo Doctor Alayeto, contrario a su oficio, lo nommo que agora el pretende con censuras contra la Compañía. Quien oye esto, y lo sabe, que imaginará? Sin duda que le sobra la justicia / la Compañía, aun en sentir de su mismo contrario. No se puso esto arriba, porque se ha sabido despues de impresso el papel.